

Ingresos gravados

De acuerdo con el artículo 2o. de la LIETU, para calcular el IETU se considera ingreso gravado:

1. El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por concepto de:
 - a) Impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
 - b) Intereses normales o moratorios.
 - c) Penas convencionales.
 - d) Cualquier otro concepto.
2. Los anticipos o depósitos recibidos por el contribuyente.
3. Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

En relación con este número, cabe señalar que, en nuestra opinión, los anticipos o depósitos que entregue el contribuyente a su proveedor se podrán deducir para efectos del IETU (siempre que el anticipo esté amparado con un comprobante que reúna requisitos fiscales), por lo que cuando se restituyan los mismos al contribuyente, deberán acumularse para determinar dicho impuesto, ya que por las operaciones que les dieron origen ya se efectuó la deducción correspondiente.
4. Las bonificaciones o descuentos recibidos por el contribuyente, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
5. Se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen actividades gravadas por el IETU, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos en el ISR.

6. La recuperación de cantidades que hayan sido deducidas como pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la LISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU cuando:
- a) Se hayan acumulado los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, por no haber percibido el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, dado que ya se consideró efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

En relación con este inciso, la regla I.4.1.6 de la RMF para 2010-2011 señala que tratándose de la exportación de servicios independientes, el plazo de los 12 meses se empezará a computar a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero. El ingreso se considerará percibido por la parte que corresponda al servicio prestado o exigible, según corresponda.
 - b) Se trate de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, y dicha enajenación o uso o goce temporal haya estado afecta al pago del IETU, debido a que el ingreso se acumuló para los efectos del ISR.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como ingreso el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del IETU se utilizarán los valores mencionados en el párrafo anterior, que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie se determinará el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita o, cuyo uso o goce temporal se proporcione o por cada servicio que se preste.

Tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes de conservación y mantenimiento, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, sólo se considerará ingreso gravado la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a cargo la administración del inmueble. Esto, según la regla I.4.1.1 de la RMF para 2010-2011.

No estarán afectos al pago del IETU, los impuestos que se trasladen en los términos de ley, como por ejemplo el IVA y el IEPS.

A continuación se da a conocer una lista de los principales ingresos gravados y no afectos para el IETU:

Ingresos de personas físicas y personas morales por:	Grava para el IETU
Anticipo de clientes por actividades sujetas al pago del IETU	Sí
Enajenación de bienes ¹	Sí
Prestación de servicios independientes (sin incluir intereses ni regalías) ¹	Sí
Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles (comercial y casa-habitación) ¹	Sí
Precio de venta por enajenación de activos fijos deducibles ¹	Sí
Ganancia por enajenación de activos fijos deducibles	No
Precio de venta por enajenación de terrenos ¹	Sí
Ganancia por enajenación de terrenos	No
Ganancia por enajenación de acciones	No
Ganancia por fluctuación cambiaria	No
Ajuste anual por inflación acumulable	No
Inventario acumulable	No
Estímulos fiscales	No
Aportaciones para futuros aumentos de capital	No
SalDOS a favor de contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos)	No
Depósitos en garantía ²	Sí
Cobro de intereses por préstamos a personas físicas y morales ³	No
Cobro de intereses por enajenaciones a plazo (ventas en abonos)	Sí
Salarios e ingresos asimilados a éstos	No
Regalías con partes independientes nacionales y extranjeras	Sí
Regalías con partes relacionadas nacionales y extranjeras	No
Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes nacionales y extranjeras	Sí

Ingresos de personas físicas y personas morales por:	Grava para el IETU
Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas nacionales y extranjeras	Sí
Enajenación de divisas ⁴	No
Dividendos o utilidades	No
Bienes o servicios recibidos como dación en pago	Sí
Ventas por exportación (después de 12 meses)	Sí
Primas obtenidas por la colocación de acciones	No
Revaluación de activos y de su capital	No
Recuperación de un crédito deducido por incobrable ⁵	Sí
Recuperación por seguros a cargo de terceros ⁶	Sí
Bienes que quedan en beneficio del propietario de inmuebles	No
Deudas no cubiertas por el contribuyente	No
Ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie	No
Determinación presuntiva de ingresos por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes	Sí
Anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente	Sí
Bonificaciones o descuentos recibidos por el contribuyente	Sí

Notas:

1. No pagarán el IETU, las personas físicas cuando en forma accidental enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” o III “De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles” del Título IV de la LISR. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de dichos capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

2. Se consideran ingresos gravados los depósitos que se restituyan al contribuyente, siempre que por las operaciones que les hayan dado origen se hubiera efectuado la deducción correspondiente.

3. No se considerarán dentro de la prestación de servicios independientes, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2o. de la LIETU. Por ello, los intereses que se cobren por tales operaciones no estarán gravados por la citada ley.

4. No se pagará el IETU por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

5. Las fracciones IX y X del artículo 5o. de la LIETU, señalan los casos en los que se acumularán las pérdidas por créditos incobrables que sufran algunos contribuyentes.

6. Se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la LISR.

INDICE

1. Determinación del monto de los intereses gravados para efectos del IETU del ejercicio de 2011.	
• La totalidad de los intereses se cobraron en el ejercicio.	
• El contribuyente está obligado al pago del IETU.	29
2. Determinación del monto de los depósitos en garantía gravados para efectos del IETU del ejercicio de 2011.	31

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto de los intereses gravados para efectos del IETU del ejercicio de 2011.

- La totalidad de los intereses se cobraron en el ejercicio.
- El contribuyente está obligado al pago del IETU.

DATOS

De los intereses cobrados en el ejercicio de 2011:

<input type="checkbox"/> Por la venta de una computadora derivada de las actividades propias de la empresa	\$2,600
<input type="checkbox"/> Por un préstamo a un tercero	\$12,400

DESARROLLO

1o. Determinación de los intereses cobrados en el ejercicio de 2011.

Intereses cobrados por la venta de una computadora derivada de las actividades propias de la empresa	\$2,600
(+) Intereses cobrados por un préstamo a un tercero	<u>12,400</u>
(=) Intereses cobrados en el ejercicio de 2011	<u><u>\$15,000</u></u>

2o. Determinación del monto de los intereses gravados para el IETU en el ejercicio de 2011.

Monto de los intereses gravados para el IETU en el ejercicio de 2011	<u><u>\$2,600</u></u>
--	-----------------------

COMENTARIOS

Según el artículo 2o. de la LIETU, para calcular el IETU se considerará ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por concepto de:

1. Impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
2. Intereses normales o moratorios.
3. Penas convencionales.
4. Cualquier otro concepto.
5. Anticipos.
6. Depósitos.

A su vez, la fracción I del artículo 3o. de la misma ley, establece que no se considerarán dentro de la prestación de servicios independientes, las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos señalados en el párrafo anterior.

Por lo tanto, los intereses que no formen parte del precio no se acumularán para efectos del IETU.

REFERENCIA

Artículos 2o. y 3o., fracción I.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación del monto de los depósitos en garantía gravados para efectos del IETU del ejercicio de 2011.

DATOS

De los depósitos en garantía recibidos en el ejercicio de 2011:

- | | |
|---|---------|
| <input type="checkbox"/> Por la renta de un bien inmueble | \$5,000 |
| <input type="checkbox"/> Por la renta de un bien mueble | \$4,000 |

DESARROLLO

1o. Determinación de los depósitos en garantía recibidos en el ejercicio de 2011.

Depósito en garantía recibido por la renta de un bien inmueble	\$5,000
(+) Depósito en garantía recibido por la renta de un bien mueble	<u>4,000</u>
(=) Depósitos en garantía recibidos en el ejercicio	<u><u>\$9,000</u></u>

2o. Determinación del monto de los depósitos en garantía gravados para el IETU en el ejercicio de 2011.

Monto de los depósitos en garantía gravados para el IETU en el ejercicio de 2011	<u><u>\$9,000</u></u>
--	-----------------------

COMENTARIOS

El primer párrafo del artículo 2o. de la LIETU establece que los depósitos se considerarán ingresos gravados para el IETU; el mismo artículo, en su segundo párrafo, indica que igualmente se considerarán ingresos gravados los depósitos que se restituyan al contribuyente, siempre que por las operaciones que les hayan dado origen se hubiera efectuado la deducción correspondiente.

En este sentido, si en una operación se pacta un depósito en garantía, quien recibe el depósito tendrá un ingreso gravado para el IETU.

REFERENCIA

Artículo 2o.

Momento en que se acumulan los ingresos

El artículo 3o., fracción IV, de la LIETU indica que para los efectos de dicha ley se entiende que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades gravadas por la citada ley, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se establecen en la LIVA.

Al respecto, el artículo 1o.-B de la LIVA señala que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando:

1. Se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando las contraprestaciones correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.
2. El interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.
3. El precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque. En este caso se considera que el valor de la operación fue efectivamente pagado en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
4. Se suscriban a favor de los contribuyentes, títulos de crédito distintos al cheque, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien. Se presume que dichos títulos constituyen una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados. En estos casos, se entenderá recibido el pago por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
5. Con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios. En estos casos, se considerará que el valor de las actividades respectivas fue efectivamente pagado en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos, se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

En relación con el párrafo anterior, la regla I.4.1.6 de la RMF para 2010-2011 señala que tratándose de la exportación de servicios independientes, el plazo de los 12 meses se

empezará a computar a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero. El ingreso se considerará percibido por la parte que corresponda al servicio prestado o exigible, según corresponda.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del IETU cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del ISR.

En relación con este tema, el artículo noveno del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única (DOF 5/XI/2007), modificado en el DOF del 27/II/2008, indica que los contribuyentes obligados al pago del IETU podrán optar por considerar como percibidos, los ingresos por las actividades gravadas por la LIETU en la misma fecha en la que se acumulen para los efectos del ISR, en lugar del momento en el que efectivamente se cobre la contraprestación correspondiente.

Lo dispuesto en el citado artículo sólo será aplicable respecto de aquellos ingresos que se deban acumular para efectos del ISR en un ejercicio distinto a aquel en el que se cobren efectivamente dichos ingresos.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán variarla en ejercicios posteriores.

Para los efectos del IETU, los contribuyentes que sufran pérdidas por créditos incobrables respecto de los ingresos por los que aplicaron tal opción, podrán deducir dichas pérdidas en la misma fecha en la que se deduzcan para los efectos del ISR, sin que el monto de las pérdidas que se deduzcan exceda del monto que se consideró como ingreso gravado en los términos mencionados. Cuando los contribuyentes recuperen las cantidades que hayan sido deducidas en los términos de este párrafo, deberán considerar las mismas como ingreso gravado para los efectos del IETU.

INDICE

1. Determinación de la fecha en que una persona moral del régimen general de la LISR debe acumular el ingreso para efectos del IETU.
 - Se realiza una enajenación y se expide la factura correspondiente en enero de 2011.
 - El cobro se realizará en marzo de 2011. 37
2. Determinación de la fecha en que una persona física que obtiene ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles debe acumular el ingreso para efectos del IETU.
 - Se expide el recibo correspondiente en enero de 2011.
 - El cobro se realizará en febrero de 2011. 38
3. Determinación de la fecha en que se acumulará un ingreso por enajenación de bienes, derivado de una exportación.
 - El ingreso no se percibió durante los 12 meses siguientes a la fecha en que se realizó la exportación. 39

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación de la fecha en que una persona moral del régimen general de la LISR debe acumular el ingreso para efectos del IETU.

- Se realiza una enajenación y se expide la factura correspondiente en enero de 2011.
- El cobro se realizará en marzo de 2011.

DATOS

- | | |
|--|------------------|
| <input type="checkbox"/> Fecha en que se realiza la enajenación | 15 de enero 2011 |
| <input type="checkbox"/> Fecha en que se expide la factura | 15 de enero 2011 |
| <input type="checkbox"/> Mes en que se cobrará la contraprestación | Marzo de 2011 |

DESARROLLO

1o. Determinación de la fecha en que se acumulará el ingreso para efectos del IETU.

Fecha en que se acumulará el ingreso para efectos del IETU	Marzo de 2011
---	---------------

COMENTARIOS

Debido a que para los efectos de la LIETU, los ingresos gravados se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes, el ingreso se acumulará en marzo de 2011.

REFERENCIA

Artículo 3o., fracción IV.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación de la fecha en que una persona física que obtiene ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles debe acumular el ingreso para efectos del IETU.

- Se expide el recibo correspondiente en enero de 2011.
- El cobro se realizará en febrero de 2011.

DATOS

<input type="checkbox"/> Mes en que se obtiene el ingreso (devengado)	Enero de 2011
<input type="checkbox"/> Fecha en que se expide el recibo de arrendamiento	31 de enero de 2011
<input type="checkbox"/> Mes en que se cobrará la contraprestación	Febrero de 2011

DESARROLLO

1o. Determinación de la fecha en que se acumulará el ingreso para efectos del IETU.

Fecha en que se acumulará el ingreso para efectos del IETU	Febrero de 2011
--	-----------------

COMENTARIOS

Debido a que para los efectos de la LIETU, los ingresos gravados se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes, el ingreso se acumulará en febrero de 2011.

REFERENCIA

Artículo 3o., fracción IV.

CASO 3

PLANTEAMIENTO

Determinación de la fecha en que se acumulará un ingreso por enajenación de bienes, derivado de una exportación.

- El ingreso no se percibió durante los 12 meses siguientes a la fecha en que se realizó la exportación.

DATOS

De la exportación:

- | | |
|---|---------------------|
| <input type="checkbox"/> Monto de la exportación | \$20,000 |
| <input type="checkbox"/> Fecha en que se realizó la exportación | 15 de enero de 2011 |
| <input type="checkbox"/> Forma de pago | Crédito a 90 días |

DESARROLLO

1o. Determinación de la fecha en que se acumulará el ingreso derivado de la exportación de bienes.

Fecha en que se acumulará el ingreso derivado de la exportación de bienes	Enero de 2012
---	---------------

COMENTARIOS

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos, se estará a lo siguiente:

1. El artículo 3o., fracción IV, de la LIETU indica que para los efectos de dicha ley se entiende que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades gravadas por la citada ley, de acuerdo con las reglas que para tal efecto se establecen en el artículo 1o.-B de la LIVA.

2. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los 12 meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo. Este supuesto se ejemplifica en este caso práctico.

En el caso de la exportación de servicios independientes, el plazo de los 12 meses se empezará a computar a partir del momento en el que se preste el servicio o sea exigible la contraprestación, lo que ocurra primero. El ingreso se considerará percibido por la parte que corresponda al servicio prestado o exigible, según corresponda.

3. Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del IETU cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del ISR.
-

REFERENCIA

Artículo 3o., fracción IV; Regla I.4.1.6, RMF 2010-2011.

Ingresos exentos

Según el artículo 4o. de la LIETU, no se pagará el IETU por los ingresos siguientes:

1. Los percibidos por la Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la LISR o la LIF2011, estén considerados como no contribuyentes del ISR.
2. Los que no estén afectos al pago del ISR en los términos de la ley que regula dicho impuesto, que reciban las personas que enseguida se indican:
 - a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
 - b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
 - c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines:
 - Científicos.
 - Políticos.
 - Religiosos.
 - Culturales.

Excepto aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

- d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen.
- e) Asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo.
- f) Los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
- g) Las asociaciones civiles que, de acuerdo con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.
- h) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral.
- i) Las sociedades cooperativas de consumo.
- j) Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la LACP.

- k)** Las federaciones y confederaciones autorizadas por la LACP.
 - l)** Las personas que indica el artículo 4o.-Bis de la LACP.
 - m)** Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.
 - n)** Las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, las sociedades de ahorro y préstamo y las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, que al 1o. de enero de 2008 no hayan obtenido autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular que, de acuerdo con las disposiciones de la LACP se encuentren en proceso de regularización, así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Esto, según el artículo décimo transitorio de la LIETU para 2008 (DOF 1o./X/2007).
 - o)** Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.
 - p)** Las sociedades de gestión colectiva constituidas, de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 3.** Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley.

En relación con el párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la LISR, es decir, por los conceptos siguientes:

- a)** Las omisiones de ingresos.
- b)** Las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- c)** Las erogaciones efectuadas no deducibles en los términos del Título IV de la LISR, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de dicha ley, a saber:
 - Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales.
 - Efectuar los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT,

excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

- d) Los préstamos efectuados a socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII del artículo 95 de la LISR.

Según la regla I.4.1.7 de la RMF para 2010-2011, no se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente distribuible que se determine conforme al párrafo anterior, cuando la donataria autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR cumpla con lo dispuesto en la regla I.3.9.10 de dicha resolución.

De acuerdo con el artículo décimo segundo transitorio de la LIETU para 2008 (DOF 1o./X/2007), durante el ejercicio de 2008, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, que no contaban con autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR, debieron pagar el IETU conforme a las disposiciones aplicables. En el caso de que hayan obtenido para dicho ejercicio la autorización antes mencionada, pudieron solicitar en los términos de las disposiciones fiscales, la devolución de las cantidades que efectivamente hubieran pagado por concepto del IETU en el ejercicio de 2008.

4. Los que perciban las personas físicas y morales provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del ISR en los mismos términos y límites establecidos en la LISR.

Para tal efecto, el último párrafo del artículo 81 de la LISR indica que las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto en el ejercicio, de 20 veces el SMG correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el SMG correspondiente al área geográfica del DF. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo.

Respecto a las personas físicas, la fracción XXVII del artículo 109 de la LISR señala que no se pagará el ISR por la obtención de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el SMG correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el ISR.

Lo dispuesto en este número será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC.

Según el artículo décimo tercero transitorio de la LIETU para 2008 (DOF 1o./X/2007), los contribuyentes a que se refiere este número, que no se encuentren inscritos en el

RFC, gozarán de la exención prevista en este número, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT mediante disposiciones de carácter general (reglas misceláneas), las cuales debieron ser publicadas a partir de agosto de 2008.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en este número, se pagará el IETU en los términos de la LIETU.

5. Los que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la LISR.

El penúltimo párrafo de dicho artículo indica que cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas, en la proporción de la tenencia accionaria o de la participación, de dichos fondos en la persona moral, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el citado artículo. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable cuando dichos fondos participen como asociados en una asociación en participación.

6. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

- a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de:
- Certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el IETU.
 - Certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular, derechos sobre inmuebles.
- En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- b) De certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos del numeral 7 de este tema.
- c) De certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la LISR (fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles) cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos, de acuerdo con los tratados internacionales que México tenga en vigor.
- d) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compra-venta de divisas.

Para tal efecto, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el 90% de los ingresos que perciban por la realización de las actividades gravadas por la LIETU.

7. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas por la LIETU. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II (De los ingresos por actividades empresariales y profesionales) o III (De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles) del Título IV de la LISR.

Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los capítulos indicados en el párrafo anterior, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

La exención señalada en este numeral no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de los Capítulos II (De los ingresos por actividades empresariales y profesionales) o III (De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles) del Título IV de la LISR, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado el crédito fiscal por inversiones adquiridas de 1998 a 2007. Esto, según el artículo décimo cuarto transitorio de la LIETU para 2008 (DOF 1o./X/2007).

INDICE

1. Determinación de la base gravable del IETU del ejercicio de 2011, de una persona moral que es integrante de un contribuyente del régimen simplificado.

- El integrante persona moral realiza exclusivamente actividades agrícolas
- Area geográfica del integrante "A"
- SMG del área geográfica del integrante \$59.82
- La persona moral integrante cuenta con dos socios. 49

2. Determinación de la base gravable del IETU del ejercicio de 2011, de una persona física dedicada a la ganadería que es integrante de una persona moral del régimen simplificado.

- Area geográfica del integrante "A"
- SMG del área geográfica del integrante \$59.82 51

CASO 1

PLANTEAMIENTO

Determinación de la base gravable del IETU del ejercicio de 2011, de una persona moral que es integrante de un contribuyente del régimen simplificado.

- El integrante persona moral realiza exclusivamente actividades agrícolas.
- Area geográfica del integrante "A"
- SMG del área geográfica del integrante \$59.82
- La persona moral integrante cuenta con dos socios.

DATOS

<input type="checkbox"/> Número de socios	2
<input type="checkbox"/> Area geográfica del contribuyente	"A"
<input type="checkbox"/> SMG del área geográfica del contribuyente	\$59.82
<input type="checkbox"/> Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de 2011	\$1'400,000
<input type="checkbox"/> Total de erogaciones efectivamente pagadas (no incluye compras pagadas) del ejercicio de 2011	\$600,000
<input type="checkbox"/> Compras pagadas del ejercicio de 2011	\$200,000

DESARROLLO

1o. Determinación de los ingresos exentos del ejercicio de 2011.

SMG del área geográfica del contribuyente	\$59.82
(x) Veinte	20
(=) Resultado	<u>1,196</u>
(x) Número de socios, sin exceder de 10	2
(=) Resultado	<u>2,392</u>
(x) Días del año	365
(=) Ingresos exentos del ejercicio de 2011	<u><u>\$873,080</u></u>

2o. Determinación de los ingresos gravados del ejercicio de 2011.

Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de 2011	\$1'400,000
--	-------------

50 Manual de Casos Prácticos

(-) Ingresos exentos del ejercicio de 2011	<u>873,080</u>
(=) Ingresos gravados del ejercicio de 2011	\$526,920

3o. Determinación de las deducciones autorizadas del ejercicio de 2011.

Ingresos gravados del ejercicio de 2011	\$526,920
(÷) Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de 2011	<u>1'400,000</u>
(=) Proporción de ingresos gravados	0.3763
(x) Total de erogaciones efectivamente pagadas (no incluye compras pagadas) del ejercicio de 2011	<u>600,000</u>
(=) Deducciones autorizadas del ejercicio de 2011, sin incluir compras pagadas	225,780
(+) Compras pagadas del ejercicio de 2011	<u>200,000</u>
(=) Deducciones autorizadas del ejercicio de 2011	<u><u>\$425,780</u></u>

4o. Determinación de la base gravable del IETU del ejercicio de 2011.

Ingresos gravados del ejercicio de 2011	\$526,920
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio de 2011	<u>425,780</u>
(=) Base gravable del IETU del ejercicio de 2011	<u><u>\$101,140</u></u>

COMENTARIOS

Este es el procedimiento que deberán seguir las personas morales del régimen simplificado para determinar la base gravable del IETU del ejercicio de las personas morales que sean sus integrantes; como puede apreciarse, la persona moral integrante se dedica exclusivamente a realizar actividades agrícolas, razón por la cual, está exenta del IETU por los ingresos que obtenga, derivados por estas actividades, hasta por un monto, en el ejercicio, de 20 veces el SMG de su área geográfica, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda, en su totalidad de 200 veces el SMG correspondiente al área geográfica del DF, elevado al año; en este supuesto, las deducciones deben efectuarse en la proporción que representan los ingresos gravados para el IETU respecto de la totalidad de ingresos afectos al pago del IETU, efectivamente cobrados.

REFERENCIA

Artículos 1o. y 4o., fracción IV, 6o., fracción IV, LIETU; 32, fracción II, 81, último párrafo y 126, LISR.

CASO 2

PLANTEAMIENTO

Determinación de la base gravable del IETU del ejercicio de 2011, de una persona física dedicada a la ganadería que es integrante de una persona moral del régimen simplificado.

- | | |
|--|---------|
| • Area geográfica del integrante | “A” |
| • SMG del área geográfica del integrante | \$59.82 |

DATOS

- | | |
|--|-------------|
| <input type="checkbox"/> Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de 2011 | \$1'600,000 |
| <input type="checkbox"/> Total de erogaciones efectivamente pagadas (no incluye compras pagadas) del ejercicio de 2011 | \$600,000 |
| <input type="checkbox"/> Compras pagadas del ejercicio de 2011 | \$300,000 |

DESARROLLO

1o. Determinación de los ingresos exentos del ejercicio de 2011.

SMG del área geográfica del contribuyente	\$59.82
(x) Cuarenta	<u>40</u>
(=) Resultado	2,393
(x) Días del año	<u>365</u>
(=) Ingresos exentos del ejercicio de 2011	<u><u>\$873,445</u></u>

2o. Determinación de los ingresos gravados del ejercicio de 2011.

Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de 2011	\$1'600,000
(-) Ingresos exentos del ejercicio de 2011	<u>873,445</u>
(=) Ingresos gravados del ejercicio de 2011	<u><u>\$726,555</u></u>

3o. Determinación de las deducciones autorizadas del ejercicio de 2011.

Ingresos gravados del ejercicio de 2011	\$726,555
(÷) Total de ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio de 2011	<u>1'600,000</u>
(=) Proporción de ingresos gravados	0.4540
(x) Total de erogaciones efectivamente pagadas (no incluye compras pagadas) del ejercicio de 2011	<u>600,000</u>
(=) Deducciones autorizadas del ejercicio de 2011, sin incluir compras pagadas	272,400
(+) Compras pagadas del ejercicio de 2011	<u>300,000</u>
(=) Deducciones autorizadas del ejercicio de 2011	<u><u>\$572,400</u></u>

4o. Determinación de la base gravable del IETU del ejercicio de 2011.

Ingresos gravados del ejercicio de 2011	\$726,555
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio de 2011	<u>572,400</u>
(=) Base gravable del IETU del ejercicio de 2011	<u><u>\$154,155</u></u>

COMENTARIOS

Este es el procedimiento que deberán seguir las personas morales del régimen simplificado para determinar la base gravable del IETU del ejercicio de las personas físicas que sean sus integrantes; como puede apreciarse, el procedimiento es prácticamente igual al ilustrado en el caso práctico anterior, pues sólo se incluye la variante de que la persona física se dedica a realizar actividades ganaderas, razón por la cual, está exenta del IETU por los ingresos que obtenga, derivados por estas actividades, hasta por un monto en el ejercicio, de 40 veces el SMG de su área geográfica, elevado al año; en este supuesto, las deducciones deben efectuarse en la proporción que representan los ingresos gravados para el IETU respecto de la totalidad de ingresos afectos al pago del IETU, efectivamente cobrados.

REFERENCIA

Artículos 1o. y 4o., fracción IV, 6o., fracción IV, LIETU;
32, fracción II, 81, último párrafo, 109, fracción XXVII
y 126, LISR.